

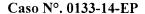


Jueza ponente: Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, 13h21.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales, Dra. Tatiana Ordeñana Sierra y Dra. Wendy Molina Andrade, en virtud de la ausencia del Dr. Patricio Pazmiño Freire, y por el juez constitucional, Dr. Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa Nº. 0133-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 02 de enero del 2014, por el señor Julio Cesar Córdova Yánez, quien comparece por sus propios derechos.- Decisión judicial impugnada.- El demandante formula la presente acción, en contra de las sentencias dictadas; el 9 de abril del 2013, a las 16:45, notificada el mismo día, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar; así como, del auto de 28 de noviembre del 2013, a las 11:57, notificado el mismo día, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. **Término** para accionar.- La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones, que se encuentran ejecutoriadas, y han sido presentadas dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.-Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.- El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 66 numerales 3, 4; 75; 76 numeral 7 literal 1; 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- Antecedentes.- Mediante escrito de 14 de marzo del 2012, el señor Julio Cesar Córdova Yánez propone una demanda de daños y perjuicios en contra de Víctor Raúl Castillo Lagos y otros, ante el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Bolívar. Mediante providencia de 30 de abril del 2012, el Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar, avoca conocimiento de la presente causa signada con el N.º 0086-2012. Mediante sentencia de 09 de abril del 2013, el Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar rechaza la demanda propuesta por el señor Julio Cesar Córdova Yánez. El señor Julio Cesar Córdova Yánez mediante escrito de 12 de abril del 2013, propone recurso de apelación. Mediante providencia de 25 de abril del 2013, la Sala Especializada de lo Civii, Laboral, Niñez y

Página 1 de 3

Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, avoca conocimiento de la presente causa, en su parte pertinente señalan: "(...) En lo principal, los recurrentes fundamenten los puntos a los que se contrae su recurso de apelación, por el término de diez días", y no se notifica al señor Julio Cesar Córdova Yánez "por no haber señalado casilla judicial". Mediante escrito de 28 de mayo del 2013, los señores Cesar Efraín Sisalema, Alex Fabián Galarza Luna, Luís Alberto Codero Ruíz, Oswaldo Segundo Rea Manobanda y Víctor Raúl Castillo Lagos solicitan se declare desierta la apelación en razón de que el señor Julio Cesar Córdova Yánez no ha dado cumplimiento a la providencia de 25 de abril del 2013 de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Mediante providencia de 27 de agosto del 2013, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Mediante razón de 27 de agosto del 2013, el señor secretario relator de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar indica que revisado el proceso el señor Julio Cesar Córdova Yánez no ha dado cumplimento a la providencia de 25 de abril del 2013, esto es al artículo 408 del Código Adjetivo Civil. Mediante escrito de 04 de octubre del 2013, el señor Julio Cesar Córdova Yánez, indica a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar que nunca fue notificado con la providencia de 25 de abril del 2013, sin embargo da cumplimiento a lo señalado en dicha providencia. Mediante providencia de 07 de octubre del 2013, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, señala que a fojas 289 y vuelta, el señor Julio Cesar Córdova Yánez en su recurso de apelación, no señala casilla judicial para notificaciones, razón por la cual de conformidad con lo que dispone el artículo 75 de Código de Procedimiento Civil, obliga a la parte procesal a designar el domicilio para que reciba notificaciones; y dicha providencia se notifica en la casilla judicial N.º 127 perteneciente al abogado defensor del señor Julio Cesar Córdova Yánez. Mediante escrito de 15 de octubre del 2013, el señor Julio Cesar Córdova Yánez señala que ha quedado en una completa indefensión al no haberle notificado al abogado patrocinador que fundamenta el recurso de apelación y que es parte procesal desde la primera instancia, por lo que solicitan la nulidad de todo lo actuado. Mediante providencia de 28 de noviembre del 2013, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, señalan que en cuanto al pedido de nulidad realizado por el señor Julio Cesar Córdova Yánez no merece ningún pronunciamiento, y dicha providencia se notifica en la casilla judicial N.º 127 perteneciente al abogado defensor del señor Julio Cesar Córdova Yánez. Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.- En lo principal, el accionante manifiesta que: "(...) los Jueces de la Sala de lo Civil, Niñez y





Adolescencia me han dejado en total indefensión por no haberme notificado en casillero judicial que tengo señalado en el expediente de primera instancia, al hacerlo a propósito, al señalar que no he señalado casillero judicial en Segunda instancia, situación que perjudica mis derechos y garantías constitucionales". Pretensión.- El accionante solicita: Que se revoquen las improcedentes ilegales e inconstitucionales sentencias dictadas y en su defecto acepten mi acción planteada. Con estos antecedentes, 1a Sala realiza las siguientes, CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 20 de enero del 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". TERCERO.-El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".- CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0133-14-EP. sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍQUESE.-

Página 3 de 3

Ecuador

Caso No. 0133-14-EP

(Alting Chunty Stom Tatiana Ordenana Sierra

JUEZA CONSTITUCIONAL

Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL

Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de marzo de 2014, 13h21

Página 4 de 3



CASO Nro. 0133-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 27 de marzo de 2014, a los señores Julio César Córdova Yánez en la casilla constitucional 756 y al correoe electrónico: jhonysaltos36@yahoo.es; y, a César Efraín Sisalema, Alex Galarza Luna, Alberto Cordero Ruiz, Oswaldo Rea Manobanda y Víctor Castillo Lagos en la casilla judicial 4928 y al correo electrónico: hsisalemamorales@yahoo.es; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Constitucional Del ecuador

SECRETARÍA GENERAI

JPCH/LFJ